Puerto Madryn,  de Diciembre de 2011.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**G., D. D. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: "G., D. C/ Q., F. s/ ALIMENTOS" (Expte N° 262/99)" Expte. 136 Año 2011**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 121/2009), por haber interpuesto la Sra. D. G., a fs. 280, y el demandado, Sr. F. Q., a fs. 279, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 21/2011.

**I.** A fs. 273/275 la Magistrada de primera instancia hace lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por la Sra. D. P. G., en representación de sus hijas menores de edad, fijando la cuota de la misma en $900.

El Sr. G. F. Q., interpone recurso de apelación, a fs. 279, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 21/11, fundando el mismo a fs. 283/284.

Esa parte se agravia, en cuanto la Jueza de primera instancia otorga un efecto retroactivo a la sentencia que no está permitido ni por la ley, ni avalada por la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso de marras.

Refiere que según el art. 662 del CPCC, en el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Señala que el acta labrada por la Asesoría de Familia e Incapaces es de fecha 27 de mayo de 2003, por lo que la actora tardó seis años para presentarse y solicitar el aumento de la cuota.

A fs. 289/290, la Sra. G. contesta el memorial de agravios.

Destaca que en el orden local, la etapa prejudicial de avenimiento tiene carácter obligatorio y no puede soslayarse la incidencia que tiene dicha etapa en el cómputo del aumento de los alimentos oportunamente solicitados.

Explica que en el año 2007 solicitó otra audiencia de avenimiento; y que por otro lado transcurrieron seis años entre el acta celebrada en la Asesoría de Familia y su reclamo, por problemas de salud de una de sus hijas, como así también la dificultad con la que se encuentra al tratar de comprobar el caudal económico del Sr. Q.

A fs. 280 apela la Sra. D. P. G., fundando su recurso a fs. 286/287.

Se agravia la incidentista en que la Sra. Magistrada no valoró la totalidad de las pruebas aportadas por esa parte.

Refiere que la *a quo* omitió valorar que el progenitor no ha demostrado la existencia de impedimento alguno para que pueda procurar ingresos suficientes a fin de hacer frente dignamente a su obligación alimentaria.

Concluye, expresando que se agravia ya que considera que la Jueza de la instancia anterior realizó un simple cálculo matemático, desconociendo principios básicos en este tipo de procesos.

A fs. 331/332 se encuentra agregada la audiencia celebrada en esta Cámara y a fs. 334 la vista que fuera conferida a la Asesoría de Familia e Incapaces.

**III.** En primer lugar trataremos los agravios esgrimidos por la Sra. G.

Esa parte se agravió en que la Magistrada no valoró la prueba producida y ofrecida en los presentes autos. Cabe destacar, que es criterio de esta Cámara que: "*El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad.* (CAPM, SDL N° 28/10 y SDL 32/10).

*"La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por*

*lo que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución* ( cfr. "TELLO, Daniela V. C/ RODRÍGUEZ CEVALLOS, Ángel s/ COBRO DE PESOS", Exp. 09/2010 SDL N°01/10 CAPM.).

Por otro lado la Sra. G. refiere que el Sr. Q.a no demostró la existencia de impedimento alguno para que pueda procurar ingresos suficientes a fin de hacer frente a su obligación alimentaria.

En relación a esto, nos atendremos a las manifestaciones del Sr. F. Q. en la audiencia celebrada por ante esta Cámara, en donde afirmó que puede concordar con la otra parte el pago de una cuota de mil quinientos pesos, pero que no está de acuerdo con el retroactivo que se ha fijado en la sentencia de grado.

En la mencionada audiencia la Sra. G., manifestó estar de acuerdo con una cuota de mil quinientos pesos, pero reclama el cumplimiento retroactivo dispuesto en la sentencia de grado.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría de Familia e Incapaces a fs. 337, se modificará la sentencia de grado en relación al monto fijado en la misma, debiendo computarse el aumento de la cuota alimentaria desde la fecha de notificación del presente incidente.

En relación de los agravios esgrimidos por el Sr. Q., hay que resaltar que el art. 662 del CPCC es muy claro al expresar que: "En el incidente de aumento de cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido".

*"Dado que, conforme al art. 650 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación de la demanda incidental, el alimentante debe una suma en concepto de diferencias entre los montos abonados, conforme la*

*cuota fijada en el juicio de alimentos originario y la cuota mas elevada que se fijó en el incidente, respecto de los meses que éste insumió."* (Gustavo A. Bossert, "Régimen Jurídico de los alimentos", 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As., Año 2004, pa´g. 636).

La jurisprudencia es conteste en disponer que: *"La sentencia que fija aumento de cuota alimentaria tiene efectos retroactivos a la fecha en que se notificó el pedido del mismo."* (C.N.Civ, Sala F, autos B., S. c/B., M.J. LL 1983—229 en Digesto Práctico La Ley -Alimentos-primera edición, año 2001, pág. 965).

*"En cuanto al momento a partir del cual rige la cuota, es preciso señalar que conforme lo establece el art. 662 del CPr. D.J, en los casos como el de autos, la nueva cuota fijada rige desde la notificación del pedido. Por lo tanto, la pretensión del recurrente de considerar otra fecha resulta inadmisible".* (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, SI Nº 019/2011).

Por todo lo hasta aquí expuesto, le asiste razón al quejoso, debiendo hacer lugar al mismo.

**IV.** Las costas de esta instancia se impondrán por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la abogada C. C. en el 25 % de los previstos por la magistrada de grado y de la abogado J. P. E. en el 25% de los emolumentos fijados en primera instancia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

1°) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria de fs. 21/2011, en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia elevar la prestación alimentaria a favor de las menores M. F., C. M. y A. L. Q., a cargo del progenitor de las mismas, Sr. F. Q., en la suma de pesos un mil quinientos ($1500), ello desde la fecha de notificación del presente incidente.

2º) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2ª parte del C.P.C.C.).

3º) REGULAR los honorarios de la abogada C. C. en el 25 % de los previstos por la magistrada de grado y de la abogado J. P. E. en el 25% de los emolumentos fijados en primera instancia, ambos con más el IVA pertinente si correspondiera.

4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N°  /2011 SIF